

2

1 XLIII
B - 5

1-6

]

CONSTITUCION
DE LA
MONARQUÍA ESPAÑOLA.

PAP.

CONSTITUCION

de la

MONARQUIA ESPAÑOLA

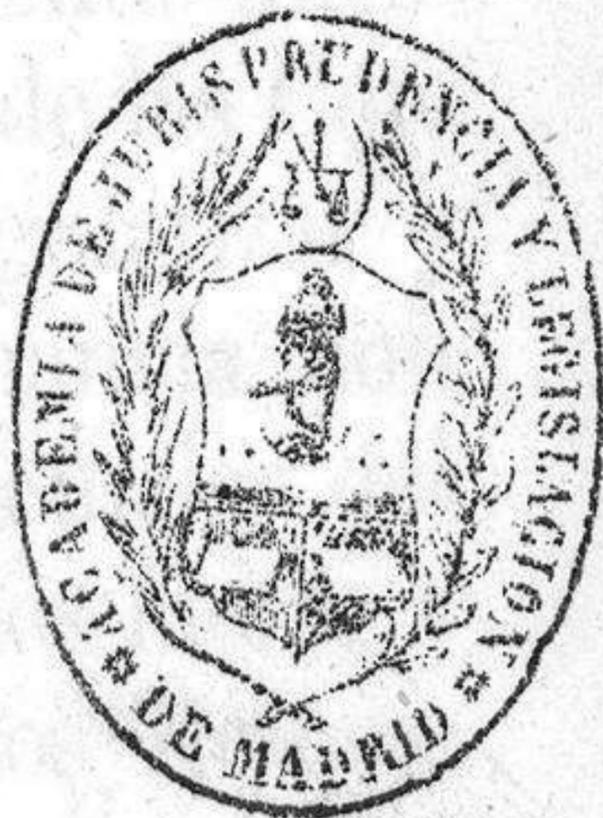
1/15172

1 XLIII
B-5

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.



MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

—
1866.

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA



MADRID:

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1866

DOÑA ISABEL SEGUNDA,
por la gracia de Dios y la
CONSTITUCION de la Monar-
quía española, REINA de las
Españañas; á todos los que las
presentes vieren y entendie-
ren, SABED: Que siendo nues-
tra voluntad y la de las Cór-
tes del Reino regularizar y
poner en consonancia con
las necesidades actuales del
Estado los antiguos fueros y
libertades de estos Reinos,
y la intervencion que sus
Córtes han tenido en todos
tiempos en los negocios gra-

ves de la Monarquía, modificando al efecto la CONSTITUCION promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en union y de acuerdo con las Córtes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

ARTICULO I.

Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

ARTICULO 2.º

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

ARTICULO 3.º

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al Rey, como determinen las leyes.

ARTICULO 4.º

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía.

ARTICULO 5.º

Todos los españoles son ad-

misibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

ARTICULO 6.º

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

ARTICULO 7.º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

ARTICULO 8.º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

ARTICULO 9.º

Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

ARTICULO 10.

No se impondrá jamás la

pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

ARTICULO 11.

La Religion de la Nacion Española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TITULO II.

DE LAS CÓRTEES.

ARTICULO 12.

La potestad de hacer las le-

yes reside en las Córtes con el Rey.

ARTICULO 13.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

ARTICULO 14.

El número de Senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

ARTICULO 15.

Solo podrán ser nombrados

Senadores los españoles que además de tener treinta años cumplidos pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores ó Diputados admitidos tres veces en las Córtes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes Generales del Ejército y Armada.

Tenientes Generales del Ejército y Armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de Tribunales Supremos.

Ministros y Fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 reales de renta procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60.000 reales de renta.

Los que paguen con un año de antelación 8.000 reales de contribuciones directas, y hayan sido Senadores ó Diputa-

dos á Córtes ó Diputados provinciales, ó Alcaldes en pueblos de 30.000 almas, ó Presidentes de Juntas ó Tribunales de Comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

ARTICULO 16.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

ARTICULO 17.

El cargo de Senador es vitalicio.

ARTICULO 18.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores á la edad de veinticinco años.

ARTICULO 19.

Además de las facultades legislativas corresponde al Senado:

1.º Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

2.º Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.º Juzgará los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

ARTICULO 20.

El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la poblacion.

ARTICULO 21.

Los Diputados se elegirán por el método directo, y po-

drán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 22.

Para ser Diputado se requiere ser español, del estado se-
glar, haber cumplido veinticin-
co años, disfrutar la renta pro-
cedente de bienes raíces, ó
pagar por contribuciones di-
rectas la cantidad que la ley
electoral exija, y tener las de-
mas circunstancias que en la
misma ley se prefijen.

ARTICULO 23.

Todo español que tenga es-
tas calidades, puede ser nom-
brado Diputado por cualquiera
provincia.

ARTICULO 24.

Los Diputados serán elegidos por cinco años.

ARTICULO 25.

Los Diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

La disposicion anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

*

TITULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES

DE LAS CÓRTESES.

ARTICULO 26.

Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion, en este último caso, de convocar otras Córtes, y reunir las dentro de tres meses.

ARTICULO 27.

Las Córtes serán precisamente convocadas luego que

vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

ARTICULO 28.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

ARTICULO 29.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

ARTICULO 30.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

ARTICULO 31.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

ARTICULO 32.

No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro; exceptúase el caso en que

el Senado ejerza funciones judiciales.

ARTICULO 33.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

ARTICULO 34.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

ARTICULO 35.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

ARTICULO 36.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

ARTICULO 37.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

ARTICULO 38.

Si uno de los Cuerpos cole

gisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

ARTICULO 39.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.^a Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar

tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

3.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

ARTICULO 40.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

ARTICULO 41.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados

infraganti, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.

TITULO VI.**DEL REY.****ARTICULO 42.**

La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

ARTICULO 43.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

ARTICULO 44.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

ARTICULO 45.

Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y

hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder

honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

ARTICULO 46.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera.

4.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

ARTICULO 47.

El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

ARTICULO 48.

La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TITULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

ARTICULO 49.

La Reina legítima de las Españas es DOÑA ISABEL II DE BORBON.

ARTICULO 50.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el órden regular de la primogenitura y representacion, prefiriendo

siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

ARTICULO 51.

Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

ARTICULO 52.

Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nacion.

ARTICULO 53.

Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona, se resolverá por una ley.

ARTICULO 54.

Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa porque merezcan perder el derecho á la Co-

rona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

ARTICULO 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY,

Y DE LA REGENCIA.

ARTICULO 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

ARTICULO 57.

Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre

del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder en la Corona, segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

ARTICULO 58.

Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona.

El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

ARTICULO 59.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

ARTICULO 60.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nom-

brarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

ARTICULO 61.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia durante el impedimento el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

ARTICULO 62.

El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

ARTICULO 63.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos

los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

TITULO IX.

DE LOS MINISTROS.

ARTICULO 64.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

ARTICULO 65.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar

parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO X.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 66.

A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ARTICULO 67.

Las leyes determinarán los

Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

ARTICULO 68.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

ARTICULO 69.

Ningun Magistrado ó Juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de órden del

Rey, cuando este, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

ARTICULO 70.

Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

ARTICULO 71.

La justicia se administra en nombre del Rey.

TITULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 72.

En cada provincia habrá una Diputación provincial, ele-

gida en la forma que determine la ley, y compuesta del número de individuos que esta señale.

ARTICULO 73.

Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

ARTICULO 74.

La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervencion que hayan de tener en ambas cor-

poraciones los delegados del Gobierno.

TITULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 75.

Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos para su exámen y aprobacion.

ARTICULO 76.

No podrá imponerse ni co-

brarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

ARTICULO 77.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

ARTICULO 78.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TITULO XIII.**DE LA FUERZA MILITAR.****ARTICULO 79.**

Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

ARTICULO ADICIONAL.**ARTICULO 80.**

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la pre-

sente CONSTITUCION como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada CONSTITUCION en todas sus partes.== En Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.==YO LA REINA.==El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, *Ramon María Narvaez*.==El Ministro de Estado, *Francisco Martinez de la Rosa*.==El Mi-

nistro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans*.—El Ministro de Hacienda, *Alejandro Mon*.—El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, *Francisco Armero*.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal*.

DOÑA ISABEL SEGUNDA,
por la gracia de Dios y de
la CONSTITUCION de la Monar-
quía Española REINA de las
Espanñas : á todos los que las
presentes vieren y enten-
dieren, sabed que las Cór-
tes han decretado y Nos san-
cionado lo siguiente :

ARTICULO UNICO.

Queda derogada la ley de re-
forma de 17 de Julio de 1857,
restableciéndose en su integri-
dad la CONSTITUCION del Es-
tado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

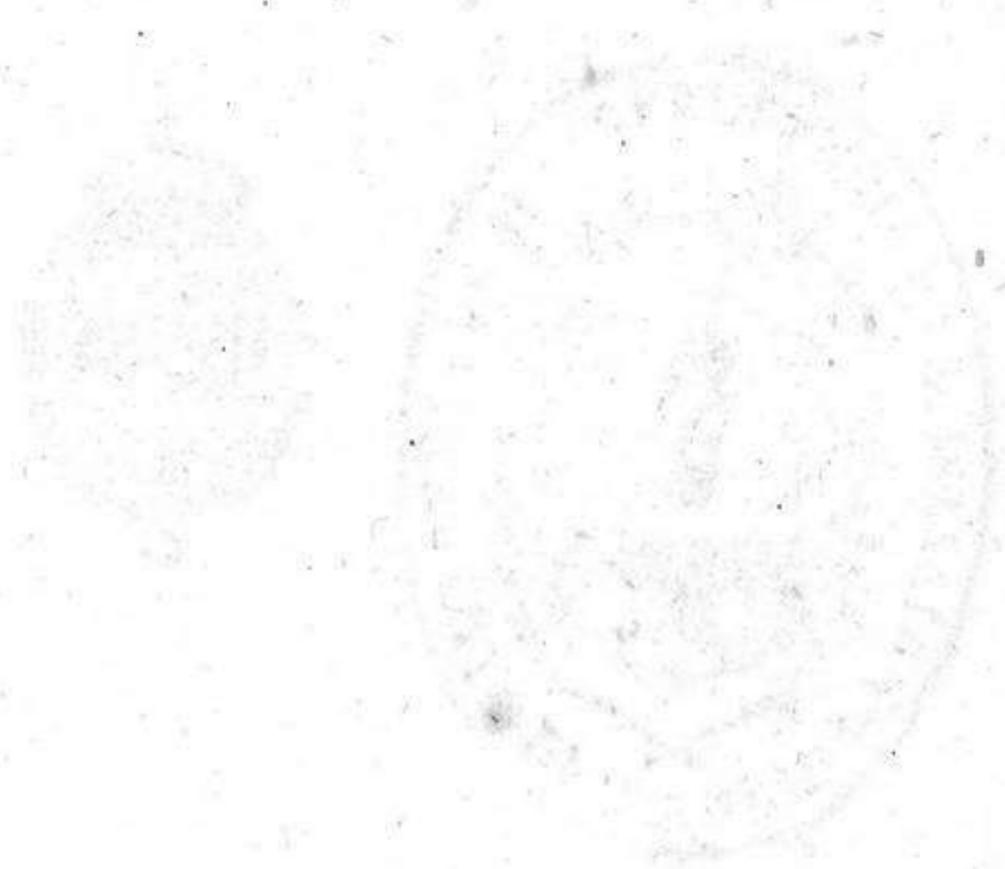
Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra Potencia y que á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200.000 reales procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año. En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de treinta años; pe-

ro deberán probar despues de cumplirla y antes de tomar asiento en el Senado, que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. — Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro. — YO LA REINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Mon.* —

El Ministro de Estado, *Joaquín Francisco Pacheco*.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Luis Mayans*.—El Ministro de la Guerra, *José María Marchesi*.—El Ministro de Hacienda, *Pedro Salaverría*.—El Ministro de Marina, *José Manuel Pareja*.—El Ministro de la Gobernación, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Fomento, *Augusto Ulloa*.—El Ministro de Ultramar, *Diego Lopez Ballesteros*.

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD



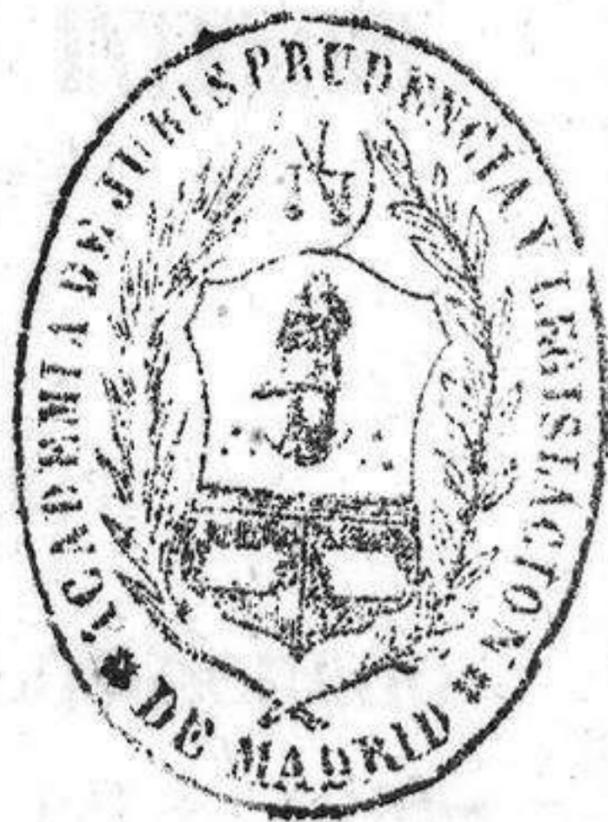
PAP.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL SENADO,

APROBADO EN 11 DE MAYO DE 1866.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1866.

REGIAMENTO

PARA EL EJERCICIO DE LA

DEL SENADO

APROBADO EN EL AYUNTAMIENTO DE 1866



MADRID

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1866

El Senado, en uso de la facultad que le concede el artículo 28 de la Constitución, ha acordado formar el siguiente

REGLAMENTO

PARA SU GOBIERNO INTERIOR.

TITULO I.

DE LA JUNTA PREPARATORIA.

ARTÍCULO 1.º Los Senadores que se hallaren en el pueblo en que hayan de abrirse las Córtes, pasarán á la Secretaría una nota de sus nombres y las

señas de su habitacion, en los dias precedentes á la Junta preparatoria.

ART. 2.º Los Senadores que hayan jurado su cargo, concurrirán al Palacio del Senado á las doce de la mañana, del dia anterior al señalado para la apertura de las Córtes.

ART. 3.º A la una en punto, los Senadores, cualquiera que sea su número, entrarán en el salon de sesiones, y se dará principio á la Junta preparatoria, ocupando la silla de Presidencia el Senador de mayor edad, y ejerciendo las funciones de Secretarios los dos que la tuvieren menor.

ART. 4.º Acto continuo leerá uno de estos:

1.º Las listas de los Senadores, formadas segun las notas de que habla el artículo 1.º;

2.º La Real convocatoria;

3.º Las comunicaciones del Gobierno.

ART. 5.º Si de estas resultase haber sido nombrados por el Rey, de entre los Senadores presentes, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, ocupará la silla de la Presidencia el primero, y á falta de este, uno de los segundos por el órden de su nombramiento.

ART. 6.º En seguida se sor-

tearán los nombres de los Senadores que resulten haberse presentado hasta el día, para fijar el orden con que han de componer las Diputaciones de honor y mensajes; y se publicará la lista de los que por haber salido de la urna los primeros, deban de componer las que reciban el día de la apertura de las Cortes, al Rey ó á la Regencia, ó á las Personas Reales.

Con esto se dará por concluida la Junta, sin que en ella pueda tratarse de ningun asunto distinto de los que expresa este título.

TITULO II.
DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SECRETARIOS,
Y DE LAS SECCIONES.

ART. 7.º En la sesion que ha de celebrarse el dia inmediato siguiente al de la apertura de las Córtes, si no fuese festivo, procederá el Senado á la eleccion de cuatro Secretarios, en caso de llegar á 50 el número de Senadores presentes; y si no los hubiese, se verificará el nombramiento en la primera sesion en que se reuna este número, continuando mientras tanto los de me-

nor edad. De los nombramientos de Secretarios, se dará noticia al Gobierno y al Congreso de los Diputados.

ART. 8.º En la misma sesión si hubiere tiempo, y si nó en la inmediata, se dividirá el Senado en siete Secciones. Para ello se sortearán los nombres de todos los Senadores que resulten haberse presentado hasta el día, destinándose á la primera Sección el primero que saliere, el segundo á la segunda, y así sucesivamente. Los que despues se presentaren, ó los que de nuevo ingresaren en el Senado, serán destinados á las respectivas Sec-

ciones por el orden de su presentación ó ingreso.

TITULO III.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES.

ART. 9.º Corresponde al Presidente, hacer que se guarde el orden en el Senado, y que se observe el Reglamento; abrir, suspender, y cerrar las sesiones, anunciando al fin de cada una los asuntos que deban discutirse en la siguiente, y el dia en que haya de celebrarse; anunciar las discusiones; conceder á su vez á los Senadores el uso de la palabra; fijar las cuestiones; publicar el resulta-

do de las votaciones definitivas de las leyes; firmar los proyectos de ley aprobados, y los mensajes que se dirijan al Rey ó al Congreso; autorizar las Actas bajo su firma con los Secretarios, y rubricar con ellos las minutas; y finalmente, designar el Senador que ha de llevar la palabra en las Diputaciones de honor y mensajes, á que él no concurriere.

Las dudas sobre las facultades del Presidente, se resolverán á propuesta de este por el Senado.

ART. 10. Si en algun caso tomare el Presidente parte en la discusion, dejará la silla, y no

volverá á ocuparla hasta que se hubiere votado el artículo ó punto sobre que versó la discusión.

ART. 11. Si se cometiere algun delito dentro del Palacio del Senado, podrá el Presidente mandar detener á los culpados, y entregarlos á disposicion del Juez competente, dando conocimiento al Senado. A sus órdenes estará el Jefe de la guardia de dicho Palacio.

ART. 12. En ausencia ó enfermedad del Presidente, ejercen todas sus funciones los Vicepresidentes, por el orden de su nombramiento.

TITULO IV.

DE LOS SECRETARIOS.

ART. 13. Las obligaciones de los Secretarios son:

1.^a Reconocer las comunicaciones, escritos y documentos que se dirijan al Senado, cuidando de que se extraigan con precision y exactitud aquellos de que deba darse cuenta al mismo, y acordando con el Presidente los asuntos que hayan de tratarse en cada sesion;

2.^a Cuidar especialmente de la redaccion de las Actas, autorizándolas con su firma,

rubricando sus minutas, y llevando por separado las de las sesiones secretas;

3.^a Poner á votacion las cuestiones, publicar los resultados, y notar bajo su rúbrica en cada expediente la resolucion que recayere sobre cada uno de sus puntos ó artículos;

4.^a Llevar los apuntes correspondientes, y hacer la computacion de votos en los casos de escrutinio;

5.^a Leer los proyectos, dictámenes y demas escritos, que hubieren de ser leídos en el Senado.

ART. 14. Los Secretarios no insertarán en las Actas los

motivos ó fundamentos de las opiniones, ni los nombres de los opinantes, ni los llamamientos al órden ni á la cuestion, ni los discursos pronunciados ó los documentos leídos; ni tampoco autorizarán copia ni extracto alguno de las Actas, á no mediar acuerdo del Senado.

ART. 15. Los mensajes y proyectos de ley que se dirijan al Rey, llevarán, además de la firma del Presidente, la de los cuatro Secretarios, y la de dos de estos los mensajes y proyectos que se dirijieren al Congreso.

ART. 16. A cargo de los

Secretarios estarán, durante las sesiones, la Secretaría y el Archivo del Senado, dependiendo de ellos los empleados de estas Oficinas.

TITULO V.

DE LOS SENADORES.

ART. 17. Los Senadores deben hallarse, con la conveniente anticipación, en el pueblo en que haya de celebrarse la apertura de las Córtes; y si por justo motivo no pudiesen verificar su presentación, lo manifestarán al Senado por medio de oficio dirigido á los Secretarios.

ART. 18. Cuando los Senadores nombrados soliciten tomar asiento en el Senado, presentarán en la Secretaría, por medio de oficio, los documentos justificativos de su nombramiento, y de las calidades que exige la Constitución para desempeñar este cargo.

ART. 19. Luego que el Senado declare su aptitud legal, serán convocados para prestar juramento; concurrirán á este acto en traje de ceremonia; y serán recibidos y acompañados por dos Secretarios al entrar en el salon.

ART. 20. Uno de los Se-

cretarios leerá en alta voz la fórmula siguiente:

«¿Jurais guardar religiosa-
mente la Constitución de la
Monarquía española? ¿Jurais
fidelidad y obediencia á la Rei-
na legítima de las Españas
Doña Isabel II (ó al Rey ó Rei-
na que legítimamente le suce-
da)? ¿Jurais haberos bien y fiel-
mente en el cargo de Senador?»

El Senador, puesta la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, responderá: «Sí juro.»

El Presidente concluirá di-
ciendo: «Si así lo hiciéreis, Dios
os lo premie; y si no, os lo de-
mande.»

B

Durante este acto, estará arrodillado el Senador que presta el juramento, y se mantendrán en pié todos los Senadores y concurrentes á las tribunas y galerías. Solo el Presidente permanecerá sentado.

ART. 21. Los Senadores que no tengan uniforme ó traje especial, usarán de vestido negro en los dias en que el Senado ó las Diputaciones de que formen parte, deban presentarse de ceremonia.

ART. 22. Todo Senador puede asistir á las conferencias de las Comisiones, aunque no sea individuo de ellas, manifes-

tando antes su deséo á los Presidentes de las mismas.

ART. 23. Si algun Senador tuviere que ausentarse para desempeñar alguna comision del servicio público por órden del Gobierno, ó con motivo de su salud ó intereses, lo participará por escrito al Senado para su conocimiento, con expresion del lugar adonde se dirijiere.

ART. 24. En el único y poco probable caso, de que un Senador profiera en las sesiones palabras ofensivas á otro, al Gobierno, ó alguno de sus individuos, podrán los que se crean ofendidos ó aludidos, re-

clamar contra ellas, y pedir que se escriban por los Secretarios. Si aquel no diese explicacion satisfactoria y decorosa, pasarán las palabras escritas á una Comision, que en la sesion inmediata propondrá lo que estime conveniente.

ART. 25. Cuando falleciere un Senador durante las sesiones en el pueblo en que se celebran las Córtes, el Presidente nombrará una Diputacion de 10 individuos que asista á su funeral.

TITULO VI.

DE LAS SESIONES.

ART. 26. El Senado fijará

la hora en que han de empezar las sesiones, ordinarias y extraordinarias.

Cuando ocurra algun motivo urgente para reunir el Senado, el Presidente dispondrá la convocacion y señalará la hora.

ART. 27. Mientras haya asuntos de que ocuparse, celebrará el Senado sesion diaria, excepto los domingos y dias festivos.

Tambien podrá celebrarla en estos dias, cuando lo tenga por conveniente.

ART. 28. A la hora señalada, y hallándose presentes en el salon 30 Senadores

á lo menos, se abrirá la sesión.

El mismo número se requiere para continuarla; y si faltare, el Presidente suspenderá la sesión hasta que se complete aquel número. Para empezar y continuar la discusión de los proyectos de ley ó de otro negocio importante, es necesaria la presencia de 40 Senadores.

ART. 29. Al empezar la sesión, leerá uno de los Secretarios la minuta de la inmediata anterior. Si ocurriere sobre ella alguna reclamación que no fuese satisfecha en el acto, el Presidente consultará

la opinion del Senado; y si este aprueba la reclamacion, se presentará el Acta corregida de conformidad en la sesion inmediata.

ART. 30. A continuacion del Acta darán cuenta los Secretarios:

1.º De los oficios y comunicaciones del Gobierno;

2.º De los oficios y comunicaciones del Congreso de los Diputados;

3.º De los oficios y comunicaciones de los Senadores;

4.º De las peticiones y exposiciones de las corporaciones ó particulares;

5.º De los proyectos de

ley y proposiciones que presenten los Senadores.

ART. 31. Concluido el despacho, anunciará el Presidente que se entra en la órden del día.

ART. 32. El proyecto de contestacion al discurso de la Corona y los dictámenes de la Comision de Exámen de calidades, se discutirán con preferencia. Si ocurriere algun asunto extraordinario y urgente, podrá el Presidente proponer al Senado que se anticipe su discusion.

ART. 33. El Presidente, mientras no deje su puesto, conforme á lo prevenido en el

artículo 10, hablará sentado. Los Senadores se pondrán en pié siempre que hablen con cualquier objeto que fuese: en las discusiones podrán ocupar la tribuna, y siempre dirigirán la palabra al Senado.

ART. 34. La duracion ordinaria de las sesiones será de tres horas, si el Senado no las prorroga.

El Presidente, sin embargo, podrá cerrarla cuando lo juzgue oportuno.

ART. 35. Despues de anunciar el Presidente que se cerrara la sesion, no se permitirá hablar á ningun Senador sobre asunto alguno; y todo cuan-

to en contrario de esta disposición se hablare, discutiere y determinare, será nulo.

ART. 36. Los concurrentes á las tribunas y galerías guardarán silencio y respeto, sin hacer en ningun caso demostraciones de aprobacion ó desaprobacion.

Los que faltaren á este deber, ó de cualquier modo perturbaren el órden, serán expedidos del Palacio del Senado.

Si cometiesen mayor exceso, el Presidente dictará contra ellos la providencia á que hubiere lugar.

ART. 37. Si el exceso fuese de muchos y no se contu-

viese desde luego, el Presidente puede mandar que se despejen del todo las galerías y tribunas en que haya notado el desórden, y suspender ó levantar la sesion, reclamando en seguida del Gobierno los procedimientos y disposiciones convenientes.

ART. 38. A la entrada de las tribunas y galerías, se expondrá al público copia literal de los artículos relativos á la asistencia de este á las sesiones.

ART. 39. Cuando de sesion pública se pasare á secreta, lo anunciará el Presidente: los concurrentes á las tribunas

y galerías las desocuparán; y asegurados de ello los porteros, saldrán del salon despues de cerradas todas las puertas.

ART. 40. Se celebrará session secreta :

1.º Cuando lo proponga el Gobierno;

2.º Cuando lo pidan por escrito cinco Senadores á lo menos;

3.º Cuando el Presidente y los Secretarios lo estimen conveniente, para tratar de negocios relativos á la administracion económica del Senado y sus dependencias, ó de reclamacion contra algun Senador.

ART. 41. En las sesiones secretas se observará el mismo orden que en las públicas; pero despues de darse cuenta del asunto para que hayan sido convocadas, se resolverá como cuestion prévia, y abriendo discusion, si se ha de tratar de él en secreto.

TITULO VII.

DE LAS SECCIONES.

ART. 42. Cada Seccion elegerá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y un Vicesecretario, y de sus nombramientos dará cuenta por escrito á la Secretaría del Senado.

La primera reunion de cada Seccion se efectuará á invitacion del Presidente del Senado, presidiéndola interinamente el Senador primeramente nombrado en el sortéo. Elegido el Presidente de ella, tomará posesion de su puesto, y hechas las demas elecciones de Oficios, quedará constituida la Seccion.

ART. 43. Todos los proyectos de ley, cualquiera que sea su origen, pasarán al exámen de las Secciones: discutidos que sean en cada una de ellas, la Seccion elegirá uno de sus individuos para que forme parte de la Comision que ha de dar dictámen al Senado, á

cuya Secretaría se participará desde luego por escrito la elección hecha.

Lo mismo se verificará con respecto á las proposiciones ú otros cualesquiera asuntos, que el Senado mande pasar á las Secciones.

ART. 44. Para celebrar sesión, es necesaria la concurrencia á cada Sección de 10 Senadores cuando menos; pero transcurridos quince minutos despues de la hora señalada, se celebrará con los que á la sazón hubiere presentes. Si á la Sección no asistieren su Presidente ó Vicepresidente, ejercerá sus funciones el Senador

de entre los presentes el primer nombrado en el sortéo; y si faltasen el Secretario y Vice-secretario, habilitará la Sección por aquella vez á uno de los Senadores allí reunidos.

Art. 45. Las Secciones no durarán mas que dos meses, al cabo de los cuales se renovarán totalmente por el método prevenido en el art. 8.º

A cada renovacion, se hará nueva eleccion de Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios, y Vicesecretarios; pero continuarán las Comisiones anteriormente nombradas.

TITULO VIII.

DE LAS COMISIONES.

ART. 46. Las Comisiones del Senado son permanentes ó especiales.

Son permanentes:

1.^a La de Exámen de calidades de los Senadores;

2.^a La de Administracion económica del Senado;

3.^a La de Peticiones;

4.^a La de Presupuestos generales del Estado;

5.^a La de Cuentas generales del Estado, que entenderá tambien en las del Senado, así como en materia de pensiones, y en el exámen de los créditos

extraordinarios y supletorios acordados por los Ministros en los intermedios de una á otra Legislatura.

Son especiales:

La de Contestacion al discurso de la Corona, y todas las que se nombren para dar dictámen sobre proyectos de ley, proposiciones, ú otros asuntos que se les pasen de acuerdo del Senado.

ART. 47. Todas las Comisiones del Senado se formarán del mismo modo, á saber: por el concurso de los individuos de cada Seccion, segun el artículo 43.

Exceptúanse:

1.º La de Administración económica del Senado, de la que serán individuos natos, además de los siete nombrados por las Secciones, el Presidente y primer Secretario del mismo, quienes ejercerán en ella sus respectivos cargos;

2.º La de Presupuestos, que se compondrá de 21 Vocales, nombrados tres por cada Sección.

ART. 48. De las Comisiones mixtas que se formen con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 19 de Julio de 1837, serán individuos los siete Senadores que lo hubiesen sido de la que exami-

nó el proyecto de ley de que se trate; y si aquella se hubiese compuesto de mayor número, se eliminarán por suerte los excedentes.

ART. 49. El Presidente y Secretario de una Seccion, pueden ser individuos de las Comisiones.

ART. 50. Si pareciere insuficiente el número de siete Senadores para alguna Comision especial, podrá aumentarse por acuerdo del Senado.

ART. 51. Cuando falte en las Comisiones algun individuo, será reemplazado por otro de la Seccion á que pertenecía el que faltase.

ART. 52. Cada Comision nombrará su Presidente y Secretario en la primera reunion, y participará los nombramientos al Senado.

La convocacion para esta primera reunion, se hará por el individuo nombrado por la primera Seccion.

ART. 53. Toca al Presidente de cada Comision convocarla, con señalamiento de dia y hora, dirijir sus sesiones, y distribuir los trabajos entre sus individuos.

ART. 54. Las Comisiones no pueden deliberar, sin hallarse presentes cuatro de sus individuos por lo menos.

ART. 55. Es cargo del Secretario tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen, y de los que se devuelvan; así como de las resoluciones, y redactar el dictámen que la Comisión acuerde, cuando de ello no se haga cargo otro individuo.

ART. 56. Las Comisiones se comunicarán por escrito con los Secretarios del Senado; y á estos corresponde pedir al Gobierno los informes é ilustraciones que aquellas reclamen para fundar su dictámen, y tambien invitar á que concurren los sujetos que las mismas juzguen conveniente oír.

Los Ministros pueden asistir á las conferencias de las Comisiones cuando lo crean oportuno, así como estas invitarles á que concurren.

TITULO IX.

DE LAS PETICIONES, PROPOSICIONES, INTERPELACIONES, PREGUNTAS

Y PROYECTOS DE LEY.

ART. 57. Pasarán á la Comisión de Peticiones, despues de darse cuenta al Senado, todas las que se le dirijan en uso del derecho que concede el artículo 3.º de la Constitucion.

ART. 58. La Comision pondrá su dictámen sobre cada peticion, limitándose al curso

ó destino que deba dársele, bajo una de estas tres fórmulas: «Pase al Gobierno;» «Téngase presente para el uso oportuno;» «y No há lugar á deliberar,» sin entrar en el fondo del asunto ó de la cuestion que contenga. Este dictámen quedará sobre la mesa, y podrá discutirse en la sesion siguiente.

ART. 59. Todos los Senadores tienen la facultad de presentar por escrito y firmadas las proposiciones que estimen convenientes, sobre formacion, restablecimiento, y derogacion de leyes, sobre objetos interesantes al Estado, y sobre pun-

tos de la administracion económica del Senado; pero ninguna proposicion podrá contener mas de cinco firmas.

ART. 60. Las proposiciones de ley deberán expresar sus disposiciones principales; y á las de mensaje acompañará una minuta de él.

ART. 61. Las proposiciones se leerán por el órden con que fueren presentadas.

ART. 62. Al leerse por primera vez una proposicion, no se permitirá hablar acerca de ella; á los tres dias se leerá segunda vez, y el autor ó uno de los autores podrá apoyarla; despues de lo cual, y sin abrir-

se discusion, decidirá el Senado si la toma ó no en consideracion. Resultando la afirmativa, se pasará á las Secciones para el nombramiento de la Comision especial que haya de dar su dictámen.

ART. 63. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las proposiciones que el Senado declare urgentes, para cuya discusion se observarán las reglas que siguen:

Leída la proposicion por primera vez, su autor podrá pedir que se le permita apoyarla, atendida su importancia y urgencia; y así lo hará cuando

el Senado, sin discusion, se lo concediese.

El Senado, tambien sin discusion, resolverá si la proposicion debe ó no calificarse de urgente. En caso negativo, seguirá los trámites establecidos en el artículo anterior para las proposiciones ordinarias: mas si se declara la urgencia, se suspenderá la sesion para reunirse acto contínuo las Secciones á nombrar la Comision que dé su dictámen, la cual se constituirá sin pérdida de tiempo con los individuos nombrados que se hallasen presentes.

La Comision presentará su dictámen en el mismo dia, ó

en el inmediato. En el primer caso, se continuará la sesión interrumpida, y en el segundo la habrá necesariamente al día siguiente; y leído que sea el dictámen de la Comisión, se procederá á su discusión y votación.

Para declarar la urgencia, deberán hallarse presentes mas de 50 Senadores.

ART. 64. No puede acordarse la urgencia:

1.º Sobre las proposiciones que contengan proyectos de ley;

2.º Sobre las que tengan por objeto alguna disposición de observancia permanente;

3.º Sobre las de votos de censura, ó de confianza;

4.º Cuando se oponga el Ministerio.

ART. 65. Los proyectos de ley propuestos por el Rey en el Senado, que queden pendientes en una Legislatura, se continuarán en la siguiente, segun el estado en que quedaron, si el Ministerio no los retirase, y seguirán entendiendo en ellos las mismas anteriores Comisiones. Lo propio se verificará con los proyectos pendientes, que tuvieron su origen en el Congreso, ó que fueron propuestos en él por el Rey, si continúa la misma Diputación.

ART. 66. Los que deban su origen á proposiciones de los Senadores, seguirán asimismo su curso, si sobre ellos hubiese recaído dictámen de Comision. En otro caso, se considerarán fenecidos, á menos que sus autores insistan en la continuacion.

ART. 67. El autor ó autores de una proposicion, pueden retirarla antes de votarse el dictámen, sobre ella presentado por la Comision; puede igualmente retirar su firma cualquiera de los autores; pero no se entiende retirada una proposicion, mientras la apoye uno de los que la firmaron, ó

cualquier otro Senador que la haga suya.

ART. 68. El Senador que quiera interpelar al Ministerio, ó á alguno de los Ministros, lo anunciará por escrito ó de palabra, expresando clara y sucintamente el objeto de la interpelacion. Este anuncio se comunicará respectivamente al Presidente del Consejo ó al Ministro interpelado, si no se hallaren presentes; y si no tienen reparo en contestar, se verificará la interpelacion el dia que señalen, ó en el acto si convienen en ello.

ART. 69. El Senador interpelante obtendrá la palabra

para hacer y explanar la interpelacion. Despues que el Gobierno haya contestádo, el Senador interpelante ú otro cualquiera podrán replicar; pero luego que hayan hablado tres Senadores y contestádoles el Ministerio, si lo creyese conveniente, podrá preguntarse por el Presidente al Senado si se pasará á otro asunto.

ART. 70. Los Senadores pueden tambien dirijir preguntas al Gobierno sobre asuntos de interés público, á que aquel contestará si lo tuviese por oportuno, ya en el acto, ya aplazando la contestacion. Si de resultas de la contes-

tacion á la pregunta, estimase el Senador formular alguna interpelacion, seguirá esta los trámites determinados en los artículos anteriores.

ART. 71. Las comunicaciones del Gobierno dando cuenta al Senado de los tratados de paz ó de las declaraciones de guerra, conforme al artículo 45 de la Constitucion del Estado, así como las en que se participe el resultado de una autorizacion concedida por una ley con esta prevencion, pasarán á las Secciones para el nombramiento de la Comision correspondiente.

TITULO X.

DE LOS DICTAMENES DE LAS COMISIONES.

ART. 72. El Senado no resolverá, ni entrará en discusion sobre un proyecto de ley ú otro negocio grave, sin que lo haya examinado una Comision, y propuesto su dictámen. Este dictámen se forma por mayoría absoluta de votos; pero los individuos que disientan extenderán necesariamente su voto particular, y lo entregarán en Secretaría al dia siguiente de leído el de la mayoría, para que puedan imprimirse juntos. Los dictámenes

de las Comisiones, cuando se presenten al Senado, se leerán por el Secretario ú otro individuo de ellas.

ART. 73. Si no se reune la mayoría absoluta para formar el dictámen, se aumentará el número de individuos de la Comision con el que acuerde el Senado.

ART. 74. El último dia de cada mes, darán cuenta todas las Comisiones del estado de sus trabajos, para conocimiento del Senado en la sesion inmediata.

ART. 75. Cuando se desaprobare el dictámen de una Comision, despues de desapro-

bados tambien los votos particulares y las enmiendas ó adiciones, el Senado resolverá si han de ponerse á discusion el proyecto de ley ó la proposicion que dieron motivo al dictámen, ó si ha de volver el asunto á la Comision.

Si la Comision creyere no deber dar otro dictámen, se procederá por las Secciones al nombramiento de nueva Comision. Si la desaprobacion fuese de uno ó mas artículos, y la Comision no se prestase á su reforma, se encargará la nueva redaccion al Senador que hubiese hecho la impugnacion de palabra ó por medio

de adiciones ó enmiendas; y el Senado procederá en otra sesion diferente á su discusion y votacion.

ART. 76. Las Comisiones pueden retirar sus dictámenes antes de que se pongan á votacion, para enmendarlos, variarlos, y presentarlos de nuevo.

Tambien pueden retirar alguna parte ó artículo, ó para que quede suprimido, ó para redactarlo nuevamente.

ART. 77. Las Comisiones que informen sobre proyectos de ley, aunque provengan del Rey ó del Congreso, pueden proponer que se desechen. Si

se desaprueba el dictámen de la Comisión, y esta repugna variarlo, se nombrará otra por las Secciones.

ART. 78. Los dictámenes de la Comisión de Exámen de calidades de los Senadores se reducirán á decir en su parte resolutive: «La Comisión opina que N..... justifica, ó nó, su aptitud legal para ser Senador conforme á la Constitución de la Monarquía.»

ART. 79. Los dictámenes sobre proyectos de ley y asuntos de grave importancia, se imprimirán y repartirán á los Senadores, de modo que los

reciban cuatro dias antes del de su discusion.

Los demas dictámenes quedarán sobre la mesa, á lo menos hasta la sesion siguiente á aquella en que se lean, con excepcion del caso previsto en el art. 63.

ART. 80. Las Comisiones encargadas de dar dictámen sobre proyectos que se refieran á dispensa de ley, concecion á persona ó personas particulares de gracia ó pensión que grave al Tesoro público, ó le prive de ingreso establecido por la legislacion vigente, reclamarán del Gobierno las noticias y documentos que jus-

tifiquen suficientemente las razones en que se funde la dispensa, gracia ó pensión, y consignarán en sus informes necesariamente el resultado de estos datos.

TITULO XI.

DE LAS DISCUSIONES.

ART. 81. Llegada su vez á una discusion, y leído el dictámen ó propuesta sobre que ha de versar, pedirán desde su asiento la palabra los Senadores que se propongan usarla en pro ó en contra, y el Presidente leerá los nombres de los que la hubieren pedido en un sentido y otro.

ART. 82. Todo Senador puede pedir la palabra durante la discusion, y en cualquier estado de ella, antes de que se declare el asunto suficientemente discutido, expresando si ha de usarla en pro ó en contra. Si la usase en sentido contrario al anunciado, se le llamará la atencion por el Presidente, y si el Senador insistiese en su propósito, declarará el Presidente que aquel discurso no ha consumido turno.

ART. 83. Ningun Senador obtendrá la palabra mas de una vez en cada discusion, si no fuese para deshacer alguna equivocacion, ó para contestar

á alguna alusion personal. En ambos casos se circunscribirá á lo puramente preciso para su objeto; y no podrá hablar para deshacer equivocaciones el que no haya tomado parte en la misma discusion, á menos que en ella se hubiese citado algun hecho ó dicho que expresamente se refiriese á él. En la propia forma podrán los Senadores pedir la palabra para defender á un ausente.

ART. 84. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, se concederá la palabra por segunda vez al Senador que sea único en un sentido, cuando se haya concedido á

otros en sentido contrario. Si fueren dos, alternarán, á menos que otro órden acordasen entre sí.

ART. 85. Ningun discurso se prolongará por mas espacio de tiempo que el correspondiente á una sesion, á no resolverse otra cosa por el Senado.

ART. 86. Los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan; pero, hablen en pro ó en contra, no consumen turno.

ART. 87. Declarado un artículo suficientemente discutido, y antes de que empiece la votacion, se puede pedir la

palabra con la expresion de «para votar,» y el Senador que lo hiciere, se limitará á dirigir una simple pregunta, sin fundarla ni replicar á la respuesta.

ART. 88. El Presidente concederá la palabra á los Senadores por el órden de anterioridad en pedirla, y alternando uno en contra y otro en pro; pero si se trata de un dictámen contrario á una proposicion, el autor de esta obtendrá con preferencia la palabra para impugnarlo.

ART. 89. Tambien serán preferidos los individuos de la Comision que hayan presentado voto particular, para im-

pugnar el dictámen de la mayoría. La Comision será igualmente preferida para defender su parecer, designando ella misma el individuo que ha de hablar, y usando de esta preferencia una ó muchas veces; pero guardándose siempre el turno debido en la discusion.

ART. 90. Cuando se discuta sobre una enmienda ó adiccion que la Comision no admita, el autor de aquellas tendrá preferencia para impugnar el dictámen de esta. Si la Comision hubiese admitido la adiccion ó enmienda, tambien será preferido el autor á la Comision por una vez.

ART. 91. Solo el Presidente, y para desempeñar las funciones de su cargo, puede interrumpir al Senador que estuviese hablando.

ART. 92. El Presidente podrá llamar al orden al orador que se excediese, y á la cuestión al que notoriamente se separase de ella.

Si se diese el caso de ser un Senador llamado por tres veces al orden en una misma sesión, podrá el Presidente preguntar al Senado si ha de continuar el orador en el uso de la palabra.

ART. 93. Todos los Senadores pueden pedir, cualquiera

que sea el negocio de que se trate, y en cualquier estado de la discusión, la lectura, íntegra ó parcial, de leyes, reglamentos, dictámenes, ú otros documentos que estimen convenientes; pero no podrán usar de esta facultad, ni se leerá lo pedido, mientras esté hablando otro Senador.

ART. 94. La palabra pedida y aun concedida, se puede renunciar, ó simplemente, ó en favor de otro Senador que la tenga pedida, en cuyo último caso el cedente ocupará el lugar asignado al otro en la lista.

ART. 95. Cuando el dic-

támen ó proyecto que se discuta, contuviere varios artículos ó diversas partes bien marcadas, se discutirá en su totalidad; y no se pasará á deliberar sobre las partes ó artículos, hasta que el Senado declare en votacion ordinaria que há lugar á ello, despues de discutida suficientemente la totalidad.

ART. 96. Tratándose de un dictámen ó proyecto cuyas partes, aunque no estén bien marcadas, puedan dividirse para la discusion, cualquiera Senador tiene la facultad de pedir que se haga la division antes de empezar á discutirse.

Si el Senado lo aprueba, habrá tambien en este caso discusion sobre la totalidad.

ART. 97. La impugnacion y la defensa de un dictámen ó proyecto en su totalidad, recaerán sobre su justicia, su conveniencia, su oportunidad y sus bases principales, sin descender á los artículos ó partes, sino en lo que sea necesario para sustentar en conjunto la impugnacion ó la defensa.

ART. 98. Los votos particulares se discutirán antes que el dictámen de la mayoría de la Comision.

Si se presentase mas de un

E

voto particular, se discutirán por el orden siguiente:

1.º Los que se refieran á la totalidad del proyecto de ley ó proposición;

2.º Los que afecten á uno ó mas artículos, debiendo tener lugar su discusión cuando llegue el turno á cada uno de los mismos artículos.

Cuando se hallen en el mismo caso dos ó mas votos particulares, se dará la preferencia al que, á juicio de la mesa, se separe más del dictámen de la mayoría.

Abierta discusión sobre un voto particular relativo á la totalidad, lo apoyará su autor

ó uno de sus autores; contestará uno de los individuos de la mayoría de la Comisión, y el Senado resolverá si lo toma ó nó en consideración.

Si el acuerdo fuere negativo, quedará desechado el voto particular; si es afirmativo, se abrirá discusión sobre el mismo, y podrán pronunciarse dos discursos en contra y dos en pró. Los individuos de la mayoría de la Comisión serán preferidos para impugnarlo, y su autor ó autores para defenderlo.

Discutido el voto particular sobre la totalidad de un proyecto que conste de mas de un artículo ó parte, la votación del

Senado recaerá sobre si se pasa ó nó á la discusion por artículos ó partes. Si fuese negativa la resolucion, quedará desechado el voto particular; y si hubiese otro ú otros que afecten á la totalidad, se procederá en la misma forma. Agotados los votos particulares sobre la totalidad, se pasará á la discusion del dictámen de la mayoría.

ART. 99. Acordado que há lugar á la discusion por artículos ó partes, se entrará en ella, observándose las reglas establecidas para la de los dictámenes de Comision. Se encargará de la defensa el autor ó au-

tores del voto particular, teniendo los individuos de la mayoría de la Comisión preferencia para impugnarlo.

En el caso de afectar el voto particular á solo un artículo, hablarán dos Senadores en contra y dos en pró, y se procederá á la votacion. Si esta no fuere favorable, quedará desechado, pasándose á la discusion del otro voto particular, en caso de haberse presentado, y en su defecto á la del dictámen de la mayoría de la Comisión. Si en la votacion fuese aprobado el voto particular, formará parte del proyecto de ley ó proposicion; mas si su

contenido no estuviese en armonía con el resto del dictámen de la mayoría, y esta resistiese el variar de opinion, se observará lo dispuesto en el artículo 75.

La aprobacion de un voto particular, envuelve la desaprobacion de todos los demas que se refieren al mismo proyecto ó artículo.

ART. 100. Los Senadores pueden proponer por escrito enmiendas ó adiciones á las partes ó artículos de un dictámen, antes de que empiece la discusion de la parte ó artículo á que se refieren. El autor ó uno de los autores de la en-

mienda ó adición, despues de leida por un Secretario del Senado, podrá apoyarla; la Comisión contestará acto continuo, ó bien se reservará el tiempo necesario para manifestar por escrito, en la misma sesión ó en la inmediata, si admite ó nó la enmienda ó adición. En caso de admitirla, se discutirá y votará juntamente con el párrafo ó artículo á que se refiera, acomodado por la Comisión á la redacción mas propia y conveniente; mas si la Comisión no la admitiere, se preguntará al Senado si la toma ó nó en consideración. Si el Senado no la toma en con-

sideracion, quedará desechada; si el Senado la toma en consideracion, pasará en el acto á la Comision, la cual fundará por escrito su dictámen, que presentará en la sesion misma ó en una de las inmediatas. Este dictámen de la Comision podrá discutirse en la sesion en que fuere presentado. Si el dictámen de la Comision es negativo, y el Senado lo aprueba, quedará desechada la adicion ó enmienda; mas en caso de desaprobarlo el Senado, la adicion ó enmienda se entenderá aprobada.

ART. 101. Todas las enmiendas ó adiciones que se hu-

biesen presentado, se leerán al anunciarse la discusión de la parte ó artículo á que se refieren. Despues se tratará de cada enmienda ó adición en particular, empezando por las que causen mayor alteración en la parte ó artículo.

ART. 102. Los artículos ó partes de un dictámen ó proyecto, se discutirán por el órden de su numeración; y no se pasará al que sigue hasta que se haya resuelto sobre el anterior, á menos que su disposición sea independiente, sin mediar entre ambos una relación de tal influjo, que pueda alterar su consecuencia y armonía.

ART. 103. Al principio de una discusion, puede cualquier Senador proponer una cuestion prévia concerniente á ella, y obtendrá la palabra para explanarla. El Senado resolverá si la toma ó nó en consideracion; y en caso de afirmativa, se abrirá discusion sobre ella.

Lo mismo se observará con respecto á cualquiera proposicion incidental, que pueda surgir durante una discusion.

Tambien podrán los Senadores presentar proposiciones de «no haber lugar á deliberar,» y estas tendrán preferencia sobre todas las otras. Pero

no serán permitidas en los proyectos de ley.

ART. 104. Aun cuando otros tuviesen pedida la palabra, se puede preguntar por uno de los Secretarios, á petición de cualquier Senador, si el asunto está suficientemente discutido, con tal que hayan hablado tres Senadores á lo menos en cada sentido, ó tantos en uno como en otro, contándose los individuos de la Comisión cuando no se hayan limitado á hacer ligeras aclaraciones.

ART. 105. Si el Senado resuelve afirmativamente la pregunta, queda cerrada la discu-

sion: continuará en la forma regular si la resolución fuese negativa.

ART. 106. Se exceptúa de las reglas anteriormente consignadas, la contestación al discurso de la Corona, en la cual se observarán las siguientes:

La Comisión dará su dictámen dentro de tres días, y la discusión recaerá únicamente sobre la totalidad.

Si se presentasen enmiendas ó adiciones, se leerán todas antes de empezar la discusión, y la mesa designará las dos que á su juicio alteren mas notablemente el dictámen de la Comisión. El autor ó uno de los

autores de cada una de estas dos enmiendas ó adiciones, podrá apoyarla, y la Comision contestará manifestando si la admite ó nó. Si la Comision la admitiere, formará parte de su dictámen y se discutirá y votará con el mismo; si la Comision no admitiere la enmienda ó adición, se preguntará al Senado si la toma ó nó en consideracion, y si el Senado no la tomare en consideracion, se entenderá desechada; si el Senado la tomare en consideracion, se discutirá desde luego sin nuevo dictámen de la Comision.

Entre los autores de las en-

miendas ó adiciones y Senadores que combatan el dictámen de la Comision, solamente podrán pronunciarse tres discursos.

TITULO XII.

DE LAS VOTACIONES.

ART. 107. Las votaciones del Senado son públicas ó secretas: las públicas se hacen en la forma ordinaria, ó en la nominal; las secretas por bolas, ó por papeletas.

ART. 108. En las votaciones ordinarias, se levantan los Senadores que aprueban, y quedan sentados los que desaprueban.

Si ocurriere duda sobre el resultado de la votacion, se practicará un recuento, durante el cual los Senadores presentes permanecerán en sus puestos. Los que entraren en el acto, se colocarán fuera de los bancos y no se contarán.

Tambien se practicará el recuento, cuando lo pidan dos Senadores á lo menos, inmediatamente despues de publicada la votacion. El recuento lo harán dos de los Secretarios.

ART. 109. En la votacion ordinaria, cualquier Senador puede pedir que se cuenten los presentes, para comprobar si hay el número necesario.

ART. 110. Todo Senador que haya tomado parte en votacion ordinaria, puede pedir en la misma sesion, que conste en el Acta su voto contrario al de la mayoría, pero sin motivarlo.

ART. 111. La votacion nominal se verificará diciendo cada Senador su apellido ó título, y añadiendo *sí* ó *no*, segun fuese su voto de aprobacion ó desaprobacion.

ART. 112. La votacion nominal empezará por el Senador mas cercano al Presidente, en el primer banco de su derecha. Seguirá por la misma fila de bancos, y por el orden

en que estén colocados los Senadores, pasando despues de la primera fila á las demás, y luego del lado derecho al izquierdo. Los Secretarios votarán en seguida, y el voto del Presidente cerrará la votacion. Los Senadores y los Secretarios se levantarán para votar, sin dejar el puesto que ordinariamente ocupan.

ART. 113. Tendrá lugar la votacion nominal:

1.º Cuando en casos especiales lo acuerde el Senado, á petición de cinco Senadores por lo menos;

2.º Cuando por resultado de un recuento no haya con-

F

formidad entre los contadores, en cuyo caso podrán tomar parte en la votacion nominal los Senadores que hubiesen entrado de nuevo en el salon.

3.º Cuando habiéndose contado los votos, no pase de tres la diferencia entre los que aprueban y desaprueban;

4.º En la votacion definitiva de los proyectos de ley;

5.º Cuando por consecuencia de haberse votado no haber lugar á la discusion de un dictámen por partes ó artículos, resulte desechado un proyecto de ley.

ART. 114. La votacion por bolas se verificará, permane-

ciendo los Senadores en sus asientos. Un portero por cada lado de la Cámara, entregará una bola blanca y otra negra á cada Senador: otro portero pasará en seguida la urna de *votacion*, en la cual irán los Senadores depositando la bola blanca ó la negra, segun aprobasen ó desaprobasen; y otro tercer portero pasará despues á recojer en la urna de *sobran-tes*, la bola que cada Senador hubiese dejado de emplear en su voto.

ART. 115. La votacion por bolas se empleará:

1.º Para la votacion de proyecto de ley, proposicion,

ó acuerdo, en que se trate de la calificación de actos determinados, ó de la conducta de alguna persona ó personas;

2.º Para la votación de proyectos de ley de gracia, premio, exención, ó dispensa de ley, en favor de persona ó personas determinadas;

3.º Cuando lo resuelva el Senado, á petición de cinco Senadores por lo menos.

Las bolas blancas significan el voto favorable, y las negras el adverso.

En caso de empate, se entiende favorable la resolución del Senado.

ART. 116. Serán por pa-

peletas todas las votaciones para eleccion de personas.

Estas votaciones se ejecutaran por el mismo orden que las nominales, permaneciendo cada Senador en su puesto, y pasando dos porteros por ambos lados del Senado con sus urnas á recojer las papeletas, que, concluida la operacion, serán depositadas en la mesa para el escrutinio.

ART. 117. La eleccion de personas se hará siempre de una en una, y por mayoría absoluta, guardándose la precedencia de aquellas en los casos en que ha lugar, segun el orden del nombramiento.

ART. 118. Si no hubiere eleccion por mayoría absoluta en la primera votacion, se procederá á la segunda entre los dos Senadores que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si resultaren mas de dos con igual número, decidirá la suerte quién ó quiénes hayan de entrar en la segunda votacion.

Si en esta hubiese empate, quedará nombrado el de mayor edad.

ART. 119. Son nulas las papeletas que estén en blanco, y se tienen por no escritos los nombres que no puedan leerse, así como los de los indivi-

duos no incluidos en la votacion. Las papeletas que contengan estos defectos, figuran en el cómputo del número de los Senadores votantes; pero para fijar la mayoría de la votacion, solo se atiende á los votos útiles.

ART. 120. El Presidente cuidará de que no se empiece ninguna votacion en que pueda ser aprobado ó desaprobado algun proyecto de ley, sin que se halle presente el número de Senadores que prescribe el artículo 37 de la Constitucion. El mismo número se requiere para votar definitivamente sobre la aprobacion del Reglamento del Senado, y las refor-

mas ó alteraciones de él que se propongan en adelante.

Para los efectos de este artículo, se computará la totalidad de los que componen el Senado en cada Legislatura, por el número de los que en ella se hubieren presentado á ejercer su cargo, deduciéndose los que se hayan ausentado con posterioridad.

ART. 121. Si ocurriere empate en la votacion nominal ó en la que se hace por bolas, se abrirá de nuevo la discusion y se volverá á votar. Resultando segundo empate, se entiende desaprobado lo que se hubiese votado.

ART. 122. Los Senadores que se hallen presentes á una votacion, no pueden excusarse de votar.

ART. 123. Antes de que se cierren las votaciones nominales, las de papeletas, y las de bolas, uno de los Secretarios preguntará dos veces con un breve intervalo, si «falta algun Senador por votar,» y se admitirán los votos de los que no lo hubiesen dado. Votará despues el Presidente, y anunciará que «se cierra la votacion.»

ART. 124. En ningun caso habrá para cada acuerdo mas que una votacion, sea esta pú-

blica ó secreta, segun lo haya decidido el Senado en conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes.

ART. 125. Ni antes ni despues de una votacion, puede hacerse protesta alguna por escrito ni de palabra, contra las resoluciones del Senado. Si se hace sin embargo, no se admitirá ni se hará mencion de ella en las Actas.

ART. 126. Los Senadores que no concurrieren á la votacion, aunque estén ausentes del pueblo en que se celebran las Córtes, pueden adherirse por escrito á cualquiera resolucion del Senado, y se hará

constar en las Actas; pero no deben manifestar su opinion contraria, ni se hará mencion de ella.

TITULO XIII.

DE LA COMISION DE ADMINISTRACION

ECONÓMICA.

ART. 127. La parte administrativa y económica del Senado, estará á cargo de la Comision nombrada para ello.

ART. 128. Bajo la inspeccion de esta Comision, se ejecutarán las obras de conservacion y los reparos que sean necesarios en el Palacio del Senado, así como las reformas y

mejoras de consideracion que este haya acordado, sometiendo á la aprobacion del mismo las contratas que se celebren en su consecuencia.

ART. 129. Tambien propondrá la Comision, y aprobará el Senado, si lo tiene por conveniente, las contratas para el *Diario de las Sesiones*, y otras impresiones que sean necesarias, cuidando de su cumplimiento y buena ejecucion.

ART. 130. Bajo la direccion é inspeccion de la misma Comision económica, estará la redaccion del *Diario de las Sesiones*, donde se inserten íntegra y fielmente los discursos

que se pronunciaren en las sesiones públicas, así como el *Extracto oficial* que contendrá la parte esencial de los mismos discursos.

ART. 131. En los primeros quince días de la Legislatura en que hayan de examinarse los presupuestos generales, presentará la Comisión el de los sueldos y gastos de las dependencias del Senado, para que este resuelva lo conveniente.

ART. 132. Toca á la misma Comisión, en union con los Secretarios del Senado, hacer la propuesta de los empleados en la Secretaría, Redacción del *Diario*, y Archivo. Ella

sola nombrará los otros dependientes, dando cuenta al Senado.

ART. 133. Administrará, mandando percibir y distribuir como corresponda, la cantidad consignada para los gastos del Senado; y cerrada cada Legislatura, dispondrá se pongan en Secretaría las cuentas con sus recados justificativos.

Estas cuentas se pasarán á la Comisión permanente de Cuentas del Estado, para que las examine, y proponga al Senado en sesión secreta su aprobación, ó el acuerdo que estime conveniente.

ART. 134. En el interme-

dio de una Legislatura á otra, tres Senadores, con el título de *Conservadores*, desempeñarán las funciones de la Comisión económica en cuanto sea necesario, estando á sus órdenes los empleados y dependientes.

ART. 135. Los Conservadores serán nombrados por la Comisión, de entre aquellos de sus individuos que probablemente no hayan de ausentarse cuando se cierre la Legislatura. Hará este nombramiento en una de sus primeras sesiones, teniendo siempre la facultad de variarlo si disminuyese la probabilidad de la permanencia de

algun Vocal, ó por otra circunstancia que lo exija. Si no pudiese hacer el nombramiento entre sus individuos, lo manifestará al Senado para la resolución que conviniese.

ART. 136. Para alterar ó suprimir alguna de las disposiciones de este Reglamento, se guardarán los trámites que en el mismo se establecen para las proposiciones de proyectos de ley, sin que en otra forma ni caso pueda prescindirse de su estricta observancia.

ART. 137. Este Reglamento empezará á regir el dia 20 del presente mes.

Palacio del Senado 11 de

Mayo de 1866.—El Duque de la Torre, Presidente.—Juan de Sevilla, Senador Secretario.—El Duque de Tamames, Senador Secretario.

Mayo de 1866. — El Duque de
 la Torre, Presidente. — Juan
 de Sevilla, Senador Secreto-
 rio. — El Duque de Tamarit,
 Senador Secretario.

Art. 134. Para poder
 suprimir alguna de las
 funciones de este Tribunal, se
 guardan los límites que no
 el mismo establezca para los
 profesores de propiedad
 que en el caso de que
 caso pueda presentarse de
 alguna otra manera.

Art. 137. Los Decretos
 que se refieren a la
 del presente mes.

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

APÉNDICE.

—
el Congreso de los Diputados no podrá reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de sus sesiones.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los Regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta, y de nombrar Tutor del Rey menor.

ART. 2.º El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la re-

union de los Cuerpos colegisladores.

ART. 3.º Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo Cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores, y servirán de Secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

ART. 4.º En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

ART. 5.º Para nombrar

Regente ó Regencia del Reino y Tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

ART. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

ART. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

ART. 8.º Cada uno de los

dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

ART. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos Secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

ART. 10. Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro Cuerpo colegislador, se formará una Comisión compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta Comisión se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

ART. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos Cuer-

pos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una Comision del último que lo haya discutido.

ART. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

ART. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones, y para el pago de sus oficinas y dependientes.

Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario—Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. =

YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete. = A don José Landero.

YO LA REINA GOBERNADO-
RA. — Esta rubricado de la
Real mano. — En Palacio á diez
y nueve de Julio de mil ochocientos
treinta y siete. — A don
Jose Landero.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

ÍNDICE

DEL REGLAMENTO DEL SENADO.

<u>Títulos.</u>	<u>Páginas.</u>
I..... De la Junta preparatoria.	3
II..... Del nombramiento de los Secretarios, y de las Secciones.	7
III.... Del Presidente y Vicepresidentes.	9
IV.... De los Secretarios.	12
V..... De los Senadores.	15
VI.... De las Sesiones.	20
VII... De las Secciones.	29
VIII.. De las Comisiones.	33
IX.... De las peticiones, proposiciones, interpelaciones, preguntas, y proyectos de ley.	39
X..... De los dictámenes de las Comisiones.	50
XI.... De las discusiones.	56
XII... De las votaciones.	78
XIII. De la Comisión de administración económica.	91
Apéndice.	99

ÍNDICE

DEL REGLAMENTO DEL SENADO

Páginas	Títulos
3	I... De la Junta preparatoria
7	II... Del nombramiento de los secretarios, y de las secciones
9	III... Del Presidente y Vicepresidentes
12	IV... De los Secretarios
15	V... De los Senadores
20	VI... De las sesiones
23	VII... De las secciones
33	VIII... De las Comisiones
33	IX... De las peticiones, proposiciones, interpelaciones, y proyectos de ley
50	X... De los dictámenes de las Comisiones
56	XI... De las discusiones
78	XII... De las votaciones
91	XIII... De la Comisión de administracion económica
99	Apéndice



1/1

INSTITUCIONES
Y
REGLAMENTO
DEL
SENADO

15172

(c) 2008 R